

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 133
RADICADO:	760013110012-2021-00348-00
PROCESO:	PERMISO SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE:	MARYLIN AZUCENA QUINTERO PUENTES
DEMANDADO (S):	DIEGO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	CONCEDE PERMISO PERMANENTE DE SALIDA DEL PAÍS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art. 278 en concordancia con el 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de PERMISO SALIDA DEL PAIS del menor JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO, adelantado por la señora MARYLIN AZUCENA QUINTERO PUENTES, frente al señor DIEGO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los señores MARYLIN AZUCENA QUINTERO PUENTES y DIEGO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ, convivieron como compañeros permanentes durante los periodos de 2007 y 2009 fecha en la que se separaron y posteriormente se reconciliación en 2010 donde convivieron algunos meses.

Durante dicha convivencia se procreó al menor JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO, quien nació el 21 de octubre de 2007, cuya custodia se encuentra en cabeza de su señora madre, quien a su vez, la delegó en la abuela materna del menor, señora IDALI ESCALERTH PUENTES CASTRO, dado que en el año 2014, la señora MARYLIN AZUCENA QUINTERO PUENTES contrajo matrimonio con el señor JAMES SHERET y se fue a vivir con él a los Estados Unidos, donde se empleó en una empresa alemana, y con su actual pareja tuvo otra hija también menor de edad, SCARLETT SHERET.

Agrega que el señor DIEGO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ también emigró y se radico en Chile donde estuvo aproximadamente un año, quedando el menor JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO a cargo de su abuela materna IDALI ESCALERTH PUENTES CASTRO, y cuando regresó de Chile, asumió la custodia de JUAN DIEGO con quien convivió hasta 2020 cuando nuevamente se lo entrega a la abuela materna, señalando que en la actualidad no contribuye con la manutención de su hijo.

Aclara que entre padre e hijo no hay buena relación, encontrándose el menor deprimido, rebelde y triste por cuanto su padre no le otorga el permiso para salir del país y poder estar con su madre.

Indica que en la actualidad la señora MARYLIN AZUCENA QUINTERO PUENTES cuenta con un hogar estable y se desempeña como supervisora de la empresa Habasit America, lo que hace posible poder brindarle un hogar estable a su hijo JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO, quien residirá en el domicilio de la madre con su hermana y el esposo de aquella, además que podrá estudiar en la institución educativa HOPEWELL MIDDLE SCHOOL donde le darán un cupo una vez esté en ese país.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Se otorgue el permiso a la señora MARYLIN AZUCENA QUINTERO PUENTES, para sacar del país de forma definitiva al menor JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO.
2. informarle al demandado que con la salida del país del menor, no se le suspende ni se le priva de la patria potestad.
3. condenar en costas, en caso de oposición.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 en el que se ordenó imprimir el trámite Verbal Sumario, previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, notificar personalmente al demandado DIEGO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ darle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, notificar al Defensor de Familia, y al Ministerio Público.

El Ministerio Público y la Defensora de Familia fueron notificados el 3 de noviembre de 2021. Por su parte, el demandado fue notificado personalmente a través de su correo electrónico, el 15 de diciembre de 2021, quien dentro del término de traslado guardo silencio absoluto.

Por auto del 26 de enero de 2022, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia concentrada, ordenando de oficio la realización de una entrevista al menor JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO y un informe sociofamiliar, por parte de la Asistente Social del Despacho, cuyos informes ya obran en el expediente, y fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto del 23 de marzo de 2022.

El 27 de mayo se anunció que se proferiría decisión de fondo de manera anticipada y escrita, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 278 del CGP, a lo que se dispone el despacho, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la

causa según registro civil de nacimiento del niño JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO, y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El párrafo 1º del artículo 110 del Código de la infancia y adolescencia predica:

“Cuando un niño, niña o adolescente vaya a salir del país con uno de sus padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien viajare o el de aquellos debidamente autenticado ante notario o autoridad consular...”

También ha establecido, que cuando un menor vaya a salir del país con uno de los padres o con persona distinta a los representantes legales, deberá obtener previamente el permiso de aquél con quien no viajare o el de aquéllos, autenticado debidamente.

Sin embargo, en este punto es necesario aclarar que el procedimiento referenciado en la norma en comento, no es aplicable al caso por cuanto la solicitud fue presentada ante una autoridad judicial con el fin de obtener un permiso indefinido como pretensión principal, teniendo en cuenta que la madre fijó su residencia en Estados Unidos. En tal virtud, el trámite a seguir era el establecido en el numeral 3 del artículo 390 del Código de General del Proceso como efectivamente se hizo, poniendo de presente que las normas que regulan los procesos verbales sumarios no señalan plazos para conceder los permisos de salida del país, ya que éstos se otorgarán por el tiempo solicitado dependiendo de las circunstancias propias del caso, de manera que, si en la solicitud se indica que el niño va a residir en el exterior, no tiene sentido alguno conceder un permiso por un tiempo limitado o en el peor de los casos, negar la salida, salvo que de la evaluación de las circunstancias particulares del caso, el juez encuentre que con el cambio de residencia se pone en riesgo al niño. Sentencia T 628 de 2011.

Para resolver entonces sobre el permiso para salida del país de un niño, niña o adolescente, se hace necesario retomar el contenido de la sentencia T-384-2018, para determinar los puntos que deben ser objeto de análisis para resolver, teniendo en cuenta la garantía de los derechos del niño, definidos en la sentencia T-808 del 2006:

- “(i) la garantía del desarrollo armónico e integral del menor;
- (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor;
- (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos;
- (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y

(v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño o la niña involucrados.

De igual manera, la evaluación del cumplimiento de esos criterios debe fundarse, a su vez, en dos premisas hermenéuticas a tener en cuenta por dichas autoridades, como son (i) atender a los criterios jurídicos relevantes, y (ii) basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Criterios de los que no se aparta quien esta decisión asume, si se tiene en cuenta la prevalencia de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, a la luz de lo normado en la Carta Constitucional y la Ley 1098 de 2006, resaltando siempre el interés superior del niño, el cual se establece prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal” . Por consiguiente, en los casos relacionados con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades están investidas de un margen de discrecionalidad importante, que siempre debe privilegiar los derechos de éstos en palabras de la Corte.

El principio del interés superior del niño, se encuentra expresamente consagrado en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, así: *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Principio consagrado en nuestra legislación, en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, definido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Dentro del contexto de la Constitución Política los progenitores tienen el deber ineludible de ofrecer a su prole un ambiente de unidad familiar que permita y favorezca el desarrollo integral y armónico de su personalidad, aún después de la crisis o ruptura de la relación de pareja, porque es precisamente en esos momentos críticos cuando el niño necesita mayor apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo emocional; de ahí que en la ruptura de la convivencia por hechos graves e irremediables no excluye necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 protege y sólo en ese sentido se explica el derecho a tener una familia y no ser separados de ella. La unidad familiar no depende pues de la voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular, pues ellos no están exentos en ningún modo de la observancia de la solidaridad social a que alude el artículo 95 de la Constitución,

sobre todo cuando sus actos pueden acarrear daños irreparables a los hijos en su salud, su vida o su educación.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora MARYLIN AZUCENA QUINTERO PUENTES se encuentra domiciliada desde el año 2014 en Estados Unidos, lugar donde se ha establecido con su esposo y su hija menor de edad, desempeñándose en el cargo de supervisora en la empresa Habasit America.

Por su parte, el menor JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO se encuentra a cargo de su abuela materna IDALI ESCALERTH PUENTES CASTRO, luego de vivir con su padre DIEGO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ, quien voluntariamente lo entregó desde el año 2020, siendo su deseo viajar a Estados Unidos para vivir al lado de su madre y su actual familia compuesta por su esposo JAMES SHERET y su hija menor de edad SCARLETT SHERET QUINTERO.

Para acreditar lo anterior, fue allegado con la demanda una certificación de la empresa HABASIT AMERICA informando que la señora MARILYN QUINTERO PUENTES es empleada de dicha empresa desde el 22 de enero de 2018 y su cargo es Supervisora de Producción.

Igualmente, se desprende del informe sociofamiliar presentado por la Asistente Social, que actualmente la demandante convive con su esposo, su hija pequeña en un hogar con adecuadas condiciones en el Estado de Georgia, Condado de Fulton, Estados Unidos, y desde allí provee lo necesario para la manutención de su hijo JUAN DIEGO quien se encuentra al cuidado de su madre IDALÍ ESCARLETH PUENTES CASTRO, siendo el deseo de la demandante que ambos viajen a vivir con ella a ese país, para lo cual tiene preparada la vinculación al sistema de salud como educativo, y así poder brindarle a su hijo la estabilidad que no ha tenido.

Por su parte, se lee en el referido informe que la abuela materna IDALÍ ESCARLETH PUENTES CASTRO, convive con su nieto JUAN DIEGO actualmente de 14 años, y se desempeña como Jefe Operativa de la Empresa de Confección Poética Ltda desde hace 12 años, manifestando que el señor DIEGO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ nunca se ha preocupado pro su nieto, no le colabora económicamente y a pesar de eso se ha negado a darle el permiso de salida del país a su hijo, a pesar de habérselo solicitado en varias oportunidades, y ha sido una constante que reclama su cuidado y luego se lo entrega nuevamente, hasta que en abril de 2021 la madre le dio en la notaría la custodia y desde eso sólo lo ha visto en octubre de 2021 cuando fue a llevarle la ropa que el niño tenía en su casa.

Informó en su entrevista la abuela materna, que el niño vive temeroso de que el papá nuevamente vuelva por él, y finalizando el año pasado eso se reflejó en su estado de ánimo, no quería ir a estudiar y se observa lo afectado que está con la

situación, aclarando que ella no ha podido viajar a Estados Unidos a reunirse con su madre, porque debe quedarse aquí con su nieto JUAN DIEGO, de quien recalcó que tiene muy buena relación con la mamá y el esposo de esta, hablan todos los días. A su vez, de la entrevista realizada al adolescente JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO, se lee que afirma que vivió con su padre durante 7 años cuando tenía 6 o 7 años, y al principio la convivencia fue buena pero luego ya no por el trato que le daba la mujer de aquel, por lo que la relación entre padre e hijo se fue deteriorando, al punto de textualmente indicar:

"Al principio estábamos juntos, jugábamos fútbol, no teníamos discusiones, ni peleas, con ninguna de las mujeres que él llevó me había llevado tan mal. Yo le decía a mi papá del trato de ella y me contestaba que le había preguntado a ella y que no era cierto lo que yo decía. Mi papá empezó a tratarme mal, me decía que era un retardado, que yo hiciera todo lo de la casa y ellos no hacían nada; él me golpió (sic) como 7 u 8 veces con puños por cosas, como por ejemplo porque no tendía bien la cama. Un día quebré un vaso y rayé la mesa; mi papá me dijo que me fuera y llamó a mi abuela para que me recogiera, yo también me quería ir de allá porque me sentía muy mal con el trato que me daban. No se puso denuncia del maltrato que mi papá me daba y cuando estuve fracturado de la mano, porque ya tenía una fisura por un golpe que él me dio y jugando fútbol me lastimé, mi papá fue quien dio su versión de lo que me había pasado en el hospital. Yo perdí 2 años del colegio pero no por desempeño académico sino porque no me ponía a estudiar, primero nos fuimos para Bogotá y cuando volvimos a Cali no quiso que yo estudiara por la pandemia".

"Cuando estaba con él no me dejaba hablar con mi mamá, me decía que ella no mandaba la plata para mis gastos y que como no lo hacía, no tenía derecho a hablar con ella y tampoco con mi abuela, pero eso no era cierto porque mi mamá si le enviaba la plata; mi papá me mandaba donde la abuela cuando le daba rabia conmigo; yo me vine a donde mi abuela en abril de 2021 y solo lo vi cuando me entregó mi ropa que tenía allá, como en octubre o noviembre. Él me escribe por whatsapp, cosas como Hola pa, como estas?, pero nada más. Él no pasa plata para mi sostenimiento económico. Cuando yo vivía con mi papá, trabajaba en Uber, pero ahora no sé qué está haciendo".

Igualmente, es claro en manifestar que su madre está pendiente de él, hablan todos los días, paga sus cuentas, lo visita, y su relación con la abuela es muy buena así como con JIMMY el esposo de su madre, siendo concreto en manifestar que es su deseo ir a vivir a Estados Unidos con su madre y su abuela, pues no quiere estar con su papá, y para ello se está preparando asistiendo a clases de inglés.

Por último, de la entrevista realizada al demandado DIEGO ANDRES SANCHEZ GONZALEZ, se desprende que vive con su actual pareja ANDREA ARANZALEZ LASSO, labora como contratista de servicios en Metrocali desde hace dos años, y cuenta como ha estado a cargo de su hijo por varios periodos, con quien empezó a tener problemas por una estafa a través de un juego que realizó, y luego demostró comportamientos de dañar las cosas con maldad, y un día cuando rayó el comedor acepta que lo golpeó, hasta que se fue a vivir con la abuela sin que actualmente tenga conocimiento de donde viven y a pesar de que le escribe por WhatsApp, no le contesta.

Respecto a su negativa a darle el permiso de salida del país a su hijo, expresó que le pidió a la madre que le indicará dónde iba a estar y que definieran la cuota a su

cargo, ante lo cual la demandante le dijo que no necesitaba su dinero, y por eso le preocupa que lo demanden por alimentos y se vea envuelto en problemas legales.

Es así como el concepto de la Asistente Social concluye lo siguiente:

Con fundamento en las entrevistas realizadas tanto a los progenitores como a la abuela y al adolescente JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO se logra evidenciar que durante los 14 años de su vida, la constante ha sido la inestabilidad emocional a la cual se ha visto abocado, producto de los constantes cambios de residencia y de la poca atención efectiva a sus dificultades, donde ha faltado una posición clara, firme y consistente por parte de los adultos que lo han rodeado, pues cuando se ha presentado una situación considerada "problema" sencillamente "hago entrega de el" a otro que le de manejo, quedando Juan Diego en medio del conflicto sin contención y una directriz clara que sea acordada y compartida por sus padres. Esta situación pudo conllevar a que Juan Diego se viera expuesto a situaciones de riesgo como la mencionada por el padre, al verse involucrado en una estafa virtual, la cual afortunadamente no pasó a mayores, así como al atrasado académico que presenta, lo que afecta su autoestima, según lo manifestado por la abuela por encontrarse cursando 7º grado a la edad de 14 años, entre otras situaciones.

Los progenitores no deben olvidar que independiente de sus conflictos personales, de sus frustraciones, de los proyectos que como pareja conyugal tuvieron en el pasado y no se alcanzaron, les asiste el deber de velar por la salud no sólo física sino mental de su hijo, quien a la postre ha sido una víctima del manejo inadecuado por parte de sus referentes, a quienes se les insta para que depongan sus intereses personales en pro de Juan Diego.

En consecuencia, se sugiere que el adolescente JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO reciba terapia psicológica a fin de elaborar los sentimientos de abandono, negligencia y presunta violencia intrafamiliar a los que ha podido permanecer expuesto, de tal manera que se logre reestructurar aquellos aprendizajes que pueden interferir de manera negativa en su desarrollo mental y emocional así como en la estructuración de su personalidad, limitando las posibilidades de afectar las relaciones que sostiene con su entorno actual y en su vida futura como adulto.

Bajo el panorama expuesto, y teniendo en cuenta los dos primeros postulados constitucionales anotados y que consisten en (i) la garantía del desarrollo armónico e integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor y (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; pronto se advierte que para garantizar los derechos fundamentales de JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO, y su interés superior, es procedente y sobre todo necesario otorgar el permiso permanente para salida del país, con fines de residencia en Estados Unidos al lado de su madre, lugar en el cual, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, puede estar satisfecha de mejor manera su cuidado, asistencia y protección desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético, social y en el cual puedan promoverse de mejor manera el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos, pues en el plenario no obra prueba alguna que desvirtúe los hechos que sirvieron de fundamento al libelo genitor y, muy por el contrario, se logró establecer que la madre cuenta con todas las condiciones para garantizarle un espacio adecuado y sobre todo un hogar y una familia estable donde el menor sienta pertenencia, además de que es querido y cuidado, lo que garantiza el postulado del artículo 44 de la Constitución Política, máxime que el comportamiento desplegado por el demandado, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97,

205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente la necesidad de otorgarle el permiso de salida permanente al menor, así como el desinterés del padre en la vida de su hijo, aunado a que su única razón para oponerse a lo aquí pretendido, es tener problemas legales en un futuro por no estar suministrando una cuota alimentaria.

Se debe advertir a las partes que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y podrá ser regulada o variada por las partes acorde con sus circunstancias domésticas, laborales y/o personales, conforme al contenido del Art. 304 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por falta de oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: OTORGAR permiso al adolescente JUAN DIEGO SANCHEZ QUINTERO, identificado con el NUIP 1.109.668.001, para salir del país con su señora madre MARYLIN AZUCENA QUINTERO PUENTES identificada con la cédula 1.130.592.099, con destino a Georgia Estado de Atlanta o a cualquier otro lugar de Estados Unidos, con fines de residencia y por tiempo indefinido.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada material y podrá ser regulado o variado por las partes acorde con sus circunstancias domésticas, laborales y/o personales, conforme al contenido del Art. 304 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritas a este despacho.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292e304884555ce5d2d02fd6cd946890becda186f0005b3c7ebcee4996eb555e**
Documento generado en 08/06/2022 01:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**